

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito devolvió la demanda radicada con el No. 17001-40-03-011-2021-00595-00 que rechazáramos por competencia en razón de la cuantía mediante auto del 22 de noviembre de 2020, cuya devolución efectuó la secretaría de dicho Despacho a este juzgado el 3 de diciembre del mismo año.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de menor cuantía de la entrega de la cosa del tradente al adquirente instaurada por Lizeth Paola Gaviria Santana contra Carlos Alberto Zuluaga Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00595-00.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 este Despacho rechazó la competencia para conocer del presente asunto por considerar que la cuantía excedía nuestra competencia. En cumplimiento de nuestra orden la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito quien por auto del 22 de noviembre del mismo año decidió no avocar conocimiento y devolver la actuación a este Despacho por considerar que la cuantía no superaba el límite establecido para la menor cuantía de la que somos competentes.

En esas condiciones y en cumplimiento de la orden impartida por nuestro superior funcional se procede al estudio del líbello. La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. La demanda deberá ser dirigida contra la totalidad de quienes intervinieron en calidad de vendedores en el negocio jurídico de compraventa del inmueble identificado con FMI 100-121383, valga decir, Carlos Alberto Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo, toda vez que la obligación de entregar el inmueble es compartida entre ambos en su calidad de vendedores y conforme a lo dispuesto

en la clausula cuarta de la Escritura Pública No. 2.648 otorgada el 13 de noviembre de 2020 por la Notaría Cuarta de Manizales.

2. Subsanado lo anterior, deberá ser informado en los hechos la información completa de los detalles del negocio, es decir entre quienes se celebró, cual fue su objeto, precio y el documento público mediante el cual se protocolizó la compraventa.
3. Así mismo, y a fin de contar con una mayor precisión de los datos de identificación del inmueble objeto del asunto, deberá identificar el inmueble tal y como consta en la escritura pública de compraventa, que además proporciona su área y número de registro catastral.
4. Deberá informarse el domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica de la señora Mery Gómez Tamayo.
5. En consecuencia de lo anterior, no se reconocerá personería al apoderado actor, como quiera que no fue autorizado para dirigir la demanda contra la señora Mery Gómez Tamayo.
6. Deberá informar a qué ciudad o municipalidad corresponde la dirección física para efectos de notificación de Carlos Alberto Zuluaga Giraldo. Igualmente, deberá aclarar por manifestó desconocer el correo electrónico del mencionado, si este fue anotado en la escritura pública en cuestión.
7. Deberá aportar una nueva digitalización de la Escritura Pública No. 2.648 otorgada el 13 de noviembre de 2020 por la Notaría Cuarta de Manizales, toda vez que la aportada tiene algunos apartes borrosos.
8. Deberá allegar un certificado de tradición del inmueble objeto del asunto identificado con FMI 100-121383 que no podrá superar un mes de su expedición frente a la fecha de presentación de la demanda, como así lo exige el párrafo 3 del artículo 378 del CGP.
9. Así mismo, deberá aportar prueba digitalización legible del avalúo catastral del inmueble vigente para el año 2021.
10. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de

los dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá sustentar la necesidad de la practica de la cautelar pues no basta con simplemente solicitar cualquier tipo de medida para exonerarse de la conciliación previa y aportar caución por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$26.050.600) , para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

11. De no sustentarse la solicitud cautelar y abstenerse de aportar la caución exigida, deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP. Se advierte que el documento aportado frente al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en inadmisión no suple dicha carga, pues se trata simplemente de una certificación emitida por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Sociedad Colombiana de Arquitectos Caldas el 2 de noviembre de la expedición de la primera copia de un acta de no acuerdo suscrita entre la aquí parte pasiva en calidad de convocante y la demandante en calidad de convocada sin que se adjuntara dicha acta, trámite que no surtiría efectos para agotar el requisito de procedibilidad en esta instancia dado que las pretensiones debieron ser planteadas por los convocantes (posiblemente en relación a una acción de resolución contractual o cumplimiento de las obligaciones a cargo del comprador) y no por la aquí demandante.

El acta que certifique el no acuerdo deberá indicar qué clase de acción se pretendía promover por la aquí demandante, los hechos que dieron lugar a la controversia y las pretensiones de la convocante como así lo exige el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

12. Así mismo, de no sustentarse la cautelar y prestar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a su dirección electrónica para efectos de notificación. Es oportuno advertir, que de tratarse de envíos físicos deberá aportarse copia cotejada individual de su contenido.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en providencia del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda verbal de menor cuantía de la entrega de la cosa del tradente al adquirente instaurada por Lizeth Paola Gaviria Santana contra Carlos Alberto Zuluaga Giraldo.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19438728718fd5e653bbe98900e91a40772da583b6b536beea8faefa04cf62a3**

Documento generado en 12/01/2022 03:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>